

RESOLUCIÓN N° 89/2023

JUZGADO PÚBLICO, CIVIL Y
COMERCIAL DÉCIMO PRIMERO DE
LA CAPITAL LA PAZ.AUTO INTERLOCUTORIODENTRO DEL PROCESO CIVIL
EJECUTIVO SEGUIDO POR EL
BANCO DE CREDITO DE BOLIVIA
S.A. CONTRA MARIANELLA
CERBALL VACA DE [REDACTED]
Y OTRO SOBRE COBRO DE
DÓLARES AMERICANOS.-----La Paz, 3 de Marzo de 2023.

VISTOS: El incidente de falsedad de la Sentencia N°79/2014 interpuesto por la demandada a fs. 4582-4586, respuesta negativa del banco ejecutante según memorial de fs. 4598-4603 vta., período de prueba incidental y todo lo demás que en ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I.- Que, de los cuestionamientos procesales promovidos para su consideración y resolución se pasa efectuar un resumen de su parte relevante como sigue:

I.1. Incidente de falsedad de Sentencia.- Marianella Cerball de [REDACTED] por memorial de fs.4582-4586 interpone incidente de nulidad de la Sentencia No. 79/2014 de 14/04/2014 pidiendo la suspensión de la ejecución del proceso y se remitan antecedentes al Ministerio Público, manifestando los siguientes argumentos:

1. Refiere, que en fecha 13 de abril de 2007 Leonardo Raúl Mariaca Cardozo en representación del Banco de Crédito de Bolivia S.A inician demanda ejecutiva en contra de Marianella Cerball Vaca de [REDACTED] (fs. 35-36) exigiendo el pago de un falso saldo deudor de \$us.281.089.59.- (Diecieros ochenta y un mil ochenta y nueve 59/100), afirmando que: "al presente, la prestataria se encuentra en mora por incumplimiento a lo pactado entre partes", sin establecer el monto, ni los meses de las cuotas supuestamente impagas o en mora.

Añade, que la demanda fue sorteada al Juzgado Séptimo de Partido Civil y Comercial que admitió la misma el 25/04/2007 dictando Auto Intimatorio de Pago N° 187/2007 el mismo 25/04/2007 (fs. 37) por \$us. 281,089.59.- habiendo dentro del término de Ley opuesto excepciones de falta de personería del ejecutante y falta de fuerza ejecutiva y plazo vencido (fs. 44-45 y fs. 49-51).

Refiere, que existe pagos realizados por su persona que no fueron aplicados al crédito con anterioridad a la demanda, siendo que en el historial de pago de la gestión octubre 2002 a octubre 2003 (fs. 344) presentado por la parte ejecutante se acredita un monto total pagado de \$us. 29.940.85.- siendo el correcto de \$us. 48.750,18.-; comprobandose la existencia de una diferencia de \$us.18.809.33.-, que el ejecutante no aplicó al crédito y escondió detrás de una suma falsa en dicho historial de pago.

2. Que, ese y otros hechos irregulares e ilegales fueron denunciados ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, por lo que con la carta ASFI/DAJ/R-24572/2010 de 16/03/2010 su Director Ejecutivo instruyó al Gerente General del Banco de Crédito de Bolivia S.A. que presente a esa autoridad un Informe legal documentado referente al origen del reclamo y un Informe especial de Auditoría Interna en el que se consideren los extremos contenidos en su denuncia, con opinión sobre varios aspectos. En fecha 09/04/2010, el banco ejecutante remitió a la ASFI el Informe de Auditoría Interna CITE: SARC N°B01748-1003117-194805, refrendado por su Departamento Legal; y en fecha 21/04/2010, remitió el Informe legal documentado CITE: SARC/B01748-100317-194805-1 reconociendo que: "debido a un error operativo, la información remitida al Juzgado y contenida en el historial de pagos elaborado para el período comprendido entre el 14/10/2002 y el 22/10/2003, se consignó de manera equivocada, ya que se omitió sumar los pagos comprendidos entre el 16/06/03 y el 22/10/03", presentando una relación de pagos reparada en un cuadro, solo ante la ASFI en el que se tiene un total pagado de \$us. 48,750.18.- y no así \$us.29,940.85.-, informando a la ASFI en el Informe Legal de 21/04/2010 que a esa fecha se encontraban realizando las gestiones para enmendar dicho error y poner en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente.

3. Que, habiendo tomado conocimiento de dichos Informes, la ahora incidentista refiere que los presentó al proceso en calidad de prueba con juramento de reciente obtención (fs. 1030-1047), admitiéndose según providencia de fs.1048. "Téngase en calidad de prueba y sea previa noticia contraria", notificándose a la parte ejecutante a fs. 1066. Igualmente, dichos informes fueron remitidos por la ASFI mediante nota: ASFI/DAJ/R-106523/2012 (fs.1167) en atención a una orden judicial. Sin embargo, al no constar en el proceso que el banco ejecutante hubiera cumplido su obligación de subsanar el "error operativo", en modificar la cuantía de la demanda, presentó nueva denuncia ante la ASFI; por lo que su entonces Directora Ejecutiva Lenny Tatiana Valdivia Bautista dictó el Acto Administrativo ASFI/DDC/R-64660/2012 de 29/05/2012, instruyendo al Gerente General del Banco de Crédito de Bolivia S.A., Jorge Mujica Giarioli, que en el plazo de 5 días hábiles administrativos remita en forma documentada a esa autoridad de Supervisión los resultados de las gestiones realizadas ante el juzgado correspondiente para enmendar el error mencionado, tal como habría sido comunicado en el informe legal documentado de 21/04/2010.

4. Que, habiéndose dictado la Sentencia N°79/2014 de 14/04/2014 que ordena el pago demandado de \$us.- 281.089,59.-, por memorial de fecha 08/07/2021 solicitó al Lic. Reynaldo Yujra Segales actual Director General Ejecutivo a.i. de la ASFI, entre otros aspectos, que certifique si el Banco de Crédito de Bolivia S.A. había cumplido con el Acto administrativo ASFI/DDC/R-64660/2012 de 29/05/2012. Dicha autoridad, luego de obtener diferentes informaciones proporcionadas por el Banco, ordenó al mismo dar cumplimiento a las disposiciones de la ASFI; con carta ASFI/DCF/R-197917/2021 de 14/10/2021 comunicándole que la ASFI, también remitió al Banco la carta ASFI/DAJ/R-22924/2014 de 12/02/2014 que hace conocer que: Mediante carta ASFI/DDC/R-64660/2012 de 29/05/2012 ese Órgano de Supervisión, solicitó remita de

forma documentada los resultados de las gestiones realizadas ante el Juzgado que tramita el proceso civil (...) tomando en cuenta que debido a un error operativo, la información remitida al juzgado contenida en el historial de pagos elaborado para el período comprendido entre el 14 de octubre de 2002 y 22 de octubre de 2003 (...). Al respecto la entidad bancaria a su cargo, deberá remitir fotocopias simple de toda la documentación y memoriales que se presentaron al proceso judicial (...) Comunicándole con nota Cite: CCEEG10/2014 de fecha 24/02/2014 que el Banco había respondido dicha conminatoria informando que: Mediante carta CITE S20192-20120807-160813-1 de fecha 21/08/2012 dirigida a la Dra. Mary Patricia Cordero Cárdenas (Juez 9º de Partido Civil Comercial); remitiéndose copias de informe de Auditoría Interna del Banco realizado en Abril 2010 (...) y copias de historiales de pago, el último de los cuales muestra un pago total efectuado de \$us.198,131.26.- que subsanaría todos los errores u omisiones que presentaban los otros historiales presentados. Habiendo concluido la referida autoridad que: De lo descrito, el Banco de Crédito de Bolivia S.A., atendió a lo requerido en la nota ASFI/DDC/R-64660/2012 de 29/05/12. Ante esa situación, con memorial de fecha 22/10/2021, presentó a la ASFI el Certificado Judicial de fecha 05/10/2021 (fs. 4490-4491), expedido por Secretaría de este juzgado informando que: En los memoriales del ejecutante que cursan en obrados posterior a la fecha 21 de abril de 2010 hasta el 29 de mayo de 2012 "no se hace referencia al pago de \$us. 18,809.33". Siendo que la demanda de 25/04/2007 (fs. 35-36); el Auto Intimatorio de Pago de fecha 25/04/2007 (fs. 37); la Sentencia N°79/2014 de 14/04/2014 (fs. 1482-1487); y el Auto de Vista N°46/2015 de 27/02/2015 (fs.1674-1675); **CONSIGNAN Y ESPECIFICAN EL SALDO DEUDOR DEMANDADO DE SUS. 281.089.59**, por lo que pidió en el mismo memorial se sancione al Banco por vulneración al principio de transparencia a la información y se disponga la reparación por daños y perjuicios en aplicación del art. 45 y otros de la Ley 393 del Sistema Financiero, habiendo el Director General Ejecutivo respondido con carta ASFI/DAJ/R-237541/2021 de 09/12/2021, que se señala: "... se concluye que no ha existido incumplimiento a la transparencia de la información, para la tramitación de su reclamo y mucho menos por parte de la ASFI, no habiendo faltado a la verdad toda vez que, con carta CITE: S20192-20120807-160813-1 de 21/08/12 y carta CITE: GDL 139/2021-PR B03854-20210720-120535-1 recibida el 20/08/21, el Banco ejecutante presentó a la autoridad judicial competente los historiales de pagos y liquidación respectivos sin ser pertinente la reparación del daño". Añade la incidentista, que la ASFI ha sido contundente en afirmar y certificar que el ejecutante Banco de Crédito de Bolivia S.A. subsanó el error operativo ante este juzgado; en consecuencia, al haber subsanado el error operativo la **PARTE EJECUTANTE ESTABA OBLIGADA A MODIFICAR LA CUANTÍA DEMANDADA DE \$US.281.089.59.- CON ANTERIORIDAD A QUE SE DICTE LA SENTENCIA N°79/2014 DE 14/04/2014** por cuanto los pagos no aplicados al crédito que originan el error operativo fueron realizados los meses de junto, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2003, es decir, casi 4 años antes de haberse presentado la ilegal demanda ejecutiva.

5. Que, el art. 491-II del CPC dispone que **"Tratándose de deudas de dinero, la cantidad deberá ser líquida"** y la jurisprudencia existente

señala que *"la fijación de la cantidad que se ejecuta no puede estar librada al criterio del ejecutante, sino que debe hallarse expresada claramente en el documento"* (G.J. N° 1588, p. 25 Art. 492). Que, en el marco legal señalado, refiere que debió haberse efectuado un examen responsable de la demanda y el título ejecutivo, obligación que no se habría cumplido por la entonces Juez Décimo de Partido Civil Comercial, al pronunciar la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014 que declara probada la demanda y que adquirió ejecutoria al haber sido confirmada según Auto de Vista N° 46/2015 de 27/02/2015 ordenando el pago de \$us. 281,089.59.- no siendo este monto el real y exigible.

6. Que, el banco ejecutante adjunto a la demanda presentó fotocopia legalizada sin orden Judicial del Poder Tipo "B" N° 539/2005 de 13/06/2005 (fs. 01-22), el Contrato Principal de Préstamo E.P. N° 408/2002 de 29/08/2002 (fs. 23-27); la Escritura Pública N° 04/2003 de 03/01/2003 que modifica el Contrato Principal de Préstamo (fs. 28-30) y una Liquidación (a fs. 33), empero ante la denuncia de su persona efectuada ante la ASFI, el ejecutante confesó la existencia de las Escrituras Públicas N° 1379/2004 de fecha 20/05/04 y N° 0928/2006 de 15/09/06, mismas que NO FUERON PRESENTADO CON SU DEMANDA, continuando con el proceso ejecutivo para apropiarse del 100% de su inmueble, habiendo acompañado a la demanda un título ejecutivo incompleto y/o fragmentado haciendo que la Juez Mireya Eliana Escobar Herrera, ex Juez Civil Comercial N° 10 pronuncie la Sentencia N° 79/2014 de fecha 14/04/2014 tomando en cuenta únicamente la Escritura Pública N° 408/2002 de Contrato de Préstamo de Dinero de fecha 29/08/2002 (CONTRATO PRINCIPAL); y la Escritura Pública N° 4/2003 de fecha 03/01/2003 de Aclaración, Complementación y Modificación de Tasa de Interés; sin tomar en cuenta las Escrituras Públicas N° 1379/2004 de 20/05/2004 y 0928/2006 de 15/09/2006 (fs. 1177-1181), remitidas por la ASFI, según nota Cite: ASFI/DAJ/R-106523/2012 de fecha 28/08/2012 (fs. 1167). Hace notar que las referidas Escrituras Públicas se encuentran suscritas solamente por Marianella Cerball de [REDACTED] la participación de [REDACTED] como deudor solidario que habría sido liberado como garante y el inmueble que otorgó en calidad de garantía hipotecaria, por lo que, el Banco de Crédito de Bolivia S.A. no podía demandar a [REDACTED] mucho menos rematar y adjudicarse su cuota parte del inmueble, por lo que al suprimir y/o ocultar las referidas adendas el ejecutante llevó a la Juez Décimo de Partido Civil Comercial a dictar una sentencia judicial falsa, con el fin de apoderarse del cien por ciento (100%) de su inmueble, ya que no fueron consideradas ni valoradas en la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014.

I.2. RESPUESTA DEL BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A.- Roger Amílcar Velasco Herrera en representación del Banco de Crédito de Bolivia S.A. por memorial de fs. 4598-4601 responde en forma negativa al incidente de falsedad de la Sentencia N° 79/2014, solicitando su rechazo in limine con costas, bajo los siguientes argumentos:

1. Que, el principio de Oportunidad es taxativo y de observancia obligatoria y valoración en el procedimiento. El incidente es improponible, no pudiéndose pasar por alto el hecho que la ejecutada Marianella Cerball en

total desconocimiento de la Ley mediante memorial presentado en fecha 20/06/2022 plantea la nulidad de la Sentencia No. 79/2014 de 14/04/14, que fue confirmada por el Tribunal Superior en grado según Auto de Vista N° 46/2015 de 27 de febrero de 2015; siendo que en estos catorce años, la ejecutada habría agotado cuanto medio, recurso y artimaña a emplearse con tal de evadir sus obligaciones y responsabilidades, teniendo como pretensión la nulidad de una Sentencia dictada y ejecutoriada hace más de 7 años, ignorando que la misma ejecutada reconoció en reiteradas oportunidades la validez de la sentencia, evidenciándose la desesperación malintencionada y hasta dolosa con la cual la ejecutada intenta nuevamente evadir la acción de la Justicia, debiendo considerarse la conducta histórica de la demandada dentro del proceso y su absoluta violación a los principios de buena fe y lealtad procesal y que la suspensión de un proceso por falsedad del documento base de la acción se refiere al documento en base al que se inició el proceso, y debió hacerse valer como una excepción hace ya más de ocho años y no puede pretenderse esta suspensión por una supuesta falsedad de una Sentencia emitida dentro de este mismo proceso.

2. Añade, que la demandada omitió considerar el principio procesal de Sancamiento, el cual se encuentra limitado por dos principios constitucionales de rango superior: el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, y por criterio razonable de seguridad jurídica no se puede pretender dejar sin efecto una sentencia de siete años después de su ejecutoria. (art. 1.8 Código Procesal Civil), advirtiéndose que el mismo estaría planteado fuera de cualquier plazo, habiendo precluido cualquier oportunidad de reclamo; siendo absolutamente inoportuno que en fecha 20/11/20 a fs. 4275 de obrados la Sra. Cerball intentó valerse de una excepción sobreviniente liberatoria, reconociendo la vigencia, validez y ejecutabilidad de la Sentencia N°79/2014 para intentar beneficiarse, por el hecho de no haberse ejecutado y cumplido con la Sentencia en el término de 5 años desde su ejecutoria, olvidando en este incidente lo afirmado expresamente, y sin ningún tipo de argumento reclamar la nulidad de la sentencia, habiéndola reconocido en sus memoriales de fechas: 24/11/2020; 03/12/2020; 11/12/2020; 18/01/2021; 25/02/2021; Recurso de Apelación de 28/05/2021; y el más reciente de 12/04/2022, donde afirma y reconoce que: "El ejecutante no cumplió con la ejecución de sentencia, que adquirió ejecutoria con el auto de vista de 27 de febrero de 2015, por lo que, habiendo fenecido el plazo de cinco años, se ha producido por imperio legal la prescripción de los bienes patrimoniales que representa la demanda ejecutiva.", desvirtuando cualquier intento de desconocer tales actos procesales y procurar sostener, sin base ni prueba, la supuesta nulidad de la que hoy intenta hacerse valer; lo cual hace totalmente inviabile, inaceptable y manifiestamente improcedente el incidente propuesto, debiendo rechazarse conforme las previsiones contenidas en el art. 151 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente caso.

3. Que, sobre la Teoría de los Actos Propios el Auto Supremo N° 591/2014 de la Sala Civil del TSJ, de fecha de 17 de octubre, señaló que: "... no puede venirse contra los propios actos, negando efecto jurídico a la conducta contraria, siendo inadmisibles que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias

afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior". Habiendo el Tribunal Supremo de Justicia sentado sólida línea jurisprudencial que prohíbe actuaciones como la presentada por la demandante, quien pretende que se consideren hechos que contradicen directamente sus actuaciones previas dentro de este mismo proceso.

4. Que, el incidente es manifiestamente improcedente, y carente de argumento jurídico a partir del argumento propuesto por la ejecutada, basada a partir de una serie de comunicaciones, reclamos e informes tramitados por la ejecutada Mariatella Cerball ante la Autoridad de Supervisión al Sistema Financiero (ASFI), muchos de los cuales cursan en obrados y han sido de manifiesto conocimiento de las partes durante el desarrollo del presente proceso. Siendo que las notas de fecha 29 de mayo del 2012 y 12 de febrero de 2014, son anteriores a la emisión de la Sentencia N° 79/2014 de 27 de febrero de 2014, por lo que todos los reclamos, denuncias e informes que se han tramitado ante la ASFI habrían sido puestos siempre en conocimiento de la autoridad jurisdiccional; lo que muestra que las actuaciones judiciales al interior del proceso han sido emitidas y tramitadas siempre en concordancia con lo establecido, previsto y requerido por la ASFI. Finalmente, que los reclamos promovidos por la ejecutada ante la ASFI en fechas 08 de julio de 2021 y 22 de octubre de 2021, su Director General Ejecutivo le ha informado de manera absoluta a la ejecutada que se concluyó, que no ha existido incumplimiento a la transparencia de la información, para la tramitación del reclamo de la ejecutada y mucho menos ASFI ha faltado a la verdad, toda vez que, con carta CITE No. S20192-20120807-160813-1 de 21 de agosto de 2012 y carta CIE GDL 139/2021 - PR.B03854-20210720-120535-1 recibida el 20 de agosto de 2021, se logró, en el marco de sus atribuciones de esa Autoridad de Supervisión, que el Banco de Crédito de Bolivia S.A. presente a la autoridad judicial competente, los historiales de pagos y liquidación respectivos, sin ser pertinente la reparación del daño."

CONSIDERANDO II.- Que, el proceso es tramitado con el antiguo Código de Procedimiento Civil por lo que en aplicación de los arts. 152 y 153 se procedió a la apertura de un periodo de prueba incidental y recepción de pruebas según providencia de fs. 5021 de 28 de septiembre de 2022, bajo los siguientes antecedentes:

1.- Que, en el periodo de pruebas, la parte demandada e incidentista según memorial de fs. 5046 a 5048 ratifica las pruebas ofrecidas según memorial de incidente de fs. 4582 a 4586 consistentes en:

- a. Carta ASFI/DDC/R-64660/2012 DE 29/05/2012.
- b. Memorial ASFI de fecha 08/07/2021.
- c. Carta ASFI/DCF/R-197917/2021 de fecha 14/10/2021.
- d. Carta ASFI/DAJ/R-22924/2014 de 12/02/2014.
- e. Carta SFI/DAJ/R-237541/2021 de fecha 09/12/2021.

2.- Banco de Crédito Bolivia S.A., a tiempo de responder el incidente de nulidad, si bien en su contenido hace referencia a memoriales de fechas 24/11/2020; 03/12/2020; 11/12/2020; 18/01/2021; 25/02/2021

Recurso de Apelación de 28/05/2021; y el más reciente de 12/04/2022, únicamente son mencionados pero no refieren ser ofrecidos en calidad de prueba.

3.- El suscrito Juzgador más allá de las pruebas literales que fueron ofrecidas, tiene la necesidad de revisar de manera íntegra la tramitación del proceso cuyos antecedentes serán analizadas de manera expresa:

CONSIDERANDO III.- Que, de lo anteriormente relacionado se llega a las siguientes conclusiones de orden legal:

1ro.- Que, Marianella Cerball Vaca interpone **incidente de falsedad de la Sentencia N°79/2014 de 14/04/2014** bajo el argumento central que el Banco de Crédito de Bolivia SA. en base dicho fallo falso, ha logrado ejecutar de forma indebida su patrimonio, omitiendo consignar sumas de dinero que fueron pagadas y omitidas en su liquidación presentada en su demanda, vulnerado sus derechos y garantías constitucionales a la propiedad, al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica, la Legalidad, a la Defensa e igualdad de las partes, existiendo fallos que son "cosa juzgada aparente" que vulnera el principio de verdad material, pidiendo la suspensión de la ejecución y remisión de antecedentes al Ministerio Público, correspondiendo en consecuencia verificar si es evidente la falsedad de sentencia y la existencia de "cosa Juzgada aparente".

Inicialmente es necesario referirse para su comprensión al principio de supremacía constitucional, está referido a que la Constitución Política del Estado es la norma predominante en el ordenamiento jurídico boliviano y que goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa; extremo que se hace evidente, al situarla por sobre todas las disposiciones del Estado en la jerarquía establecida. Al respecto, la SCP 0552/2013 de 15 de mayo, al referirse sobre el citado principio desarrolló el siguiente razonamiento: "El principio de la supremacía constitucional denota que tanto el orden jurídico como político de un Estado se encuentra establecido sobre la base de la Constitución afirmando así el carácter normativo de la misma, lo cual tiene por consecuencia el aceptar que las normas inferiores no pueden contradecirla. Por lo que el efectivizar dicha supremacía se constituye en el objeto de la jurisdicción constitucional.

El principio de jerarquía normativa, implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada; en cuya cúspide, obviamente, se sitúa la Constitución".

Por otra parte, siguiendo el análisis de orden Constitucional, en particular a las resoluciones judiciales emitidas por la administración de justicia en el presente caso, cuyos mandatos y decisiones son obligatorias y vinculantes para todo servidor público por disposición expreso del art. 203 de la Constitución Política del Estado, así la Sentencia Constitucional Plurinacional 0541/2013-L, Sucre de 25 de junio de 2013 estableció: "(...) **III.2. De la cosa juzgada aparente:** La SCP 0450/2012 de 29 de junio, diferenció lo que viene a constituirse en materia constitucional la denominada cosa juzgada como tal, así como de cosa juzgada formal y material, en ese sentido indicó que: "La cosa juzgada es lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por resolución firme, contra la cual, no

se admite recurso alguno de impugnación salvo algunos casos excepcionales. Es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a los fallos ejecutoriados; la autoridad se refiere a la característica de que lo fallado en ellos se considera como irrevocable e inmutable; y la fuerza, consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea que debe cumplirse lo que en ella se ordena.

Se puede analizar desde dos puntos de vista, tal como se lo hizo en la SC 0217/2006-R de 7 de marzo, en la que se estableció lo siguiente: "los efectos de la cosa juzgada se manifiestan bajo una doble perspectiva: formal y material. Así, la característica o efecto de la cosa juzgada formal es la de su inimpugnabilidad o firmeza. Producen este efecto cualquier resolución firme o lo que es lo mismo, cuando frente a ella no exista ningún otro recurso previsto en la ley (la excepción sólo se presenta cuando existe de por medio una lesión al contenido esencial de un derecho fundamental), hayan transcurrido los plazos para recurrirla o se haya desistido del mismo. En este sentido, los fallos del Tribunal Constitucional como los de la Corte Suprema de Justicia, surten los efectos de cosa juzgada formal (con la única excepción a esta regla antes referida), en la medida en que no hay ningún órgano judicial que pueda revisar sus decisiones; empero, al efecto negativo aludido se tiene otro de naturaleza positiva, que se expresa en el deber jurídico que tiene el órgano encargado de su ejecución de hacer efectiva la decisión contenida en el fallo en los términos establecidos en ella.

Desde su vertiente material, la cosa juzgada despliega su eficacia frente a los otros órganos judiciales o administrativos, que lleva un mandato implícito de no conocer lo ya resuelto, impidiendo con ello la apertura de otros procesos nuevos sobre el mismo asunto (este efecto sólo la producen las **decisiones firmes sobre el fondo**); como único medio de alcanzar la paz jurídica, evitando, de un lado, que la contienda se prolongue indefinidamente y de otro, que sobre la misma cuestión puedan recaer resoluciones contradictorias, lesionando la seguridad jurídica procesal (así, SSCC 0029/2002, 0094/2002-R, 0554/2003-R, entre otras).

De lo señalado se desprende que la cosa juzgada tiene dos facetas, una formal y otra material; la formal se refiere a la imposibilidad de reabrir el debate en el mismo proceso donde se dictó la resolución, porque el pronunciamiento quedó firme, ya sea porque las partes consintieron o porque se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios viables al caso; no obstante ello, cabe aclarar que la cuestión puede reabrirse en otro proceso, de ahí el carácter formal de la manifestación de la 'cosa juzgada', un claro ejemplo constituyen los procesos ejecutivos, en los cuales, aun cuando se hubieren agotado las vías, producen únicamente una eficacia meramente transitoria, porque eventualmente sus efectos pueden modificarse en un proceso ordinario posterior; por supuesto que con las limitaciones establecidas en el art. 490 del CPC.

La cosa juzgada material en cambio, además de la inimpugnabilidad de la resolución, se agrega la inmutabilidad del fallo. Es decir, la revisión es casi absoluta y sólo en el excepcionalísimo caso de la revisión extraordinaria de sentencia, cuyos presupuestos y exigencias son muy difíciles de llenar, podría revertirla; dentro de este ámbito se encuentran los procesos de cognición o de conocimiento, como es, un proceso ordinario, porque suponen la improcedencia de todo recurso que lleva implícita la imposibilidad de modificar la decisión. La cosa juzgada material otorga al contenido del fallo

las características de inmutabilidad así como ejecutabilidad y coercibilidad, con efectos hacia el pasado y al futuro, por ende, las partes están obligadas a acatar la decisión judicial sobre el caso dirimido.

Cuando el fallo adquiere la calidad de cosa juzgada formal y material, no procede en su contra ningún proceso ordinario ni extraordinario de impugnación, ni otra instancia procesal, y se abre la última fase del proceso como es la de ejecución, que implica el cumplimiento coercitivo de lo determinado en ella; y se lo hará ante la autoridad que dictó la resolución en primer grado, dentro del mismo expediente, guardando una unidad y continuidad procesal.

Con relación a ello, las normas previstas por el art. 514 del CPC, disponen lo siguiente: 'Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán, sin alterar ni modificar su contenido, por los jueces de primera instancia que hubieren conocido el proceso'. Previsión concordante con los arts. 1318.º inc. 3) y 1319 del Código Civil (CC).

No obstante, lo afirmado, es necesario aclarar que no es posible sostener que un fallo o resolución alcanza la calidad de cosa juzgada, si se la emitió vulnerando derechos fundamentales o garantías constitucionales; caso en el cual, se verifica únicamente una 'cosa juzgada aparente'.

Por las decisiones que revisten la calidad de cosa juzgada y el control de constitucionalidad, la jurisprudencia desarrollada en la SC 0668/2010-R de 19 de julio, refirió:

La validez de la sentencia, hace que esa decisión final, surta todos sus efectos y someta a su decisión a las partes procesales y terceros con absoluta legitimidad, entonces, en tanto y cuanto se cumplan los requisitos de formación de la sentencia, esta tendrá validez y alcanzará la autoridad de cosa juzgada material.

Al respecto, el primer requisito de formación de una sentencia, se refiere a la obligación del juez de verificar el respeto al debido proceso y garantizar mediante criterios de interpretación de la legalidad ordinaria el respeto a principios y garantías de rango constitucional; por tanto, las sentencias que cumplan con estos presupuestos serán válidas plenamente y en consecuencia, adquirirán la calidad de cosa juzgada material, aptitud que hace que una decisión sea incontestable e inmodificable.

En ese contexto, la cosa juzgada es la aptitud legal que adquiere una decisión jurisdiccional que hace que esta sea inmutable en el tiempo e impide su revisión posterior, haciendo improcedente cualquier recurso ordinario o extraordinario.

Por lo señalado, se establece que las sentencias que cumplen los requisitos de formación señalados (respeto a derechos fundamentales), adquieren validez jurídica y se encuentran investidas de la autoridad de la cosa juzgada, situación en la cual el control de constitucionalidad, en resguardo de la seguridad jurídica es absolutamente improcedente. En contrario sensu, la sentencia que no cumpla con uno de los requisitos de formación referentes al respeto de derechos fundamentales, hace procedente el control de constitucionalidad, ya que, en este caso, esta decisión solo reviste una calidad de cosa juzgada aparente.

Por lo afirmado se colige que la sentencia que no cumple con los requisitos de formación descritos, es nula, nulidad que encuentra sustento en los principios constitucionales de seguridad, supremacía

constitucional y jerarquía normativa, ya que todo acto infraconstitucional contrario a esta norma suprema, es nulo e inexistente.

En resumen, es posible afirmar que una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada una vez producida su ejecutoria, la que se suscitará sólo cuando se hubiere tramitado previamente un proceso, en virtud a los hechos alegados, negados y probados por las partes en el mismo, cumpliendo los requisitos de formación esenciales, siendo tales aspectos determinantes para que surta efectos frente a las partes procesales y a terceros; requisitos entre los que se encuentra, el resguardo del debido proceso y la defensa, así como de todos los demás derechos y garantías fundamentales; un razonamiento contrario, impediría que pueda operar su carácter de inmutabilidad o inimpugnabilidad, y por ende, no sería posible consumir una resolución jurisdiccional que genere lesiones que en muchos casos podrían ser irreparables y/o irremediables; fin para el cual, el legislador previó mecanismos jurisdiccionales ordinarios y extraordinarios de impugnación, en resguardo al principio de verdad material que irradia a la función de impartir justicia, ya sea ordinaria, administrativa, o constitucional. Aspectos que no pueden ser soslayados bajo el argumento de una supuesta cosa juzgada formal o material, porque la justicia no puede sustentarse en ningún caso, en hechos que lesionan derechos y garantías; caso en el que nos encontraríamos ante una 'calidad de cosa juzgada aparente', por carecer de requisitos de formación relacionados al respecto de derechos fundamentales. Situación que definitivamente, abre la tutela brindada por la jurisdicción constitucional".

2do.- De la Sentencia cuestionada de falsedad y control de legalidad.- De la revisión de las actuaciones procesales al existir el incidente de nulidad por falsedad de la Sentencia No. 79/2014 de 14/04/2014 y a fin de no incurrir en doble valoración de antecedentes que dieron lugar a decisiones judiciales precedentemente, corresponde previamente su revisión en el marco Constitucional y legal vigente a tiempo de haberse emitido.

2.1. La Sentencia No. 79/2014 de 14/04/2014 tiene como fundamentos el haber declarado improbadamente las excepciones de falta de personería en el ejecutante y falta de fuerza ejecutiva.

Respecto a la falta de personería del ejecutante, al cuestionamiento fue que David Martin Saettone Watmough a tiempo de emitir el Poder No. 539/2002 a favor de Leonardo Raúl Mariaca Cardozo ya no era Gerente General del Banco de Crédito de Bolivia S.A. sino Gianfranco Ferrari. Por otro lado, el fundamento con el que fue declarado improbadamente es que no se demostró la falta de poder o que sea insuficiente, siendo que en el presente proceso se presentó el Poder No. 539/2002 de 14 de junio de 2005 expedida por la Notaría de Fe Pública Sylvia Noya Laguna, refiriendo que al no demostrarse su inexistencia o su extinción, resulta por demás válido, vigente y eficaz jurídicamente.

Respecto a la excepción de falta de fuerza ejecutiva, la sentencia cuestionada hace referencia como fundamento que no se demostró que el documento que se utiliza para el cobro, no tenga fecha de cumplimiento;

la obligación no sea líquida ni exigible y/o en su caso se esté ante obligaciones bilaterales, ya que las partes acordaron en los puntos 2.13 (Plazo vencido) y 2.14 inc. a) (Eventos de incumplimiento) de la Cláusula segunda.

2.2. La citada sentencia con relación al presente incidente, no cuenta con la identidad de argumentos y/o cuestionamientos, ya que son distintos, por cuanto en el incidente motivo de la presente resolución no vuelve a cuestionar la personería del demandante BCP.

Con relación a la falta de fuerza ejecutiva tampoco la Sentencia considera el argumento que en fecha 09/04/2010 el banco ejecutante remite a la ASFI informe de Auditoria Interna CITE: SARC N°B01748-1003117-194805, refrendado por su Departamento Legal; y en fecha 21/04/2010, remite informe legal documentado CITE: SARC/B01748-100317-194805-1, reconociendo que: "debido a un error operativo, la información remitida al Juzgado y contenida en el historial de pagos elaborado para el período comprendido entre el 14/10/2002 y el 22/10/2003, se consignó de manera equivocada, ya que se omitió sumar los pagos comprendidos entre el 16/06/03 y el 22/10/03", en el que se tiene un total pagado de \$us. 48,750.18.- y no así \$us.29,940.85.-, comunicando a la ASFI en el Informe Legal de 21/04/2010 que a esa fecha se encontraban realizando las gestiones para enmendar dicho error.

Igualmente, las Escrituras Públicas N°1379/2004 de 20/05/2004 y 0928/2006 de 15/09/2006 (Adendas) (fs.1177-1181), remitidas por la ASFI, según nota Cite: ASFI/DAJ/R-106523/2012 de fecha 28/08/2012 (fs.1167), en la Sentencia No. 79/2014 de 14/04/2014 no formaron parte del pronunciamiento judicial, cuyas escrituras hacen referencia a la modificación de la tasa de intereses del contrato principal, lo que demuestra que sobre los dos últimos argumentos no existe cosa Juzgada, ni pronunciamiento alguno en la Sentencia cuestionada.

3ro.- En mérito a prueba de reciente obtención presentada por la ejecutada (fs.1030-1047), por decreto de fs.1048, se dispuso la remisión de estos informes por parte de la ASFI; siendo recepcionados con nota: ASFI/DAJ/R-106523/2012 (fs.1167); sin que en el proceso el Banco ejecutante hubiera cumplido su obligación de subsanar el "error operativo" que fue expresamente reconocido según CITE SARC No. B01748-100317-194805 de 9/04/2010 por el Banco de Crédito de Bolivia quien se comprometió a la modificación de la cuantía en su demanda y lo hizo hasta el presente.

Por providencia de fs. 1048 de fecha 20 de junio de 2012 es admitido la referida prueba de reciente obtención, sin embargo no es considerado, menos mencionado en la Sentencia No. 79/2014 de 14/04/2014.

Por las pruebas literales cursantes a fs. 1030 a 1034 presentada a la ASFI por Banco de Crédito de Bolivia en fecha 21 de abril de 2010 según CITE SARC No. B01748-100317-194805-1 presenta Informe Legal del Tramite No. T-483764 reclamo de la Sra. Marianella Cerball Vaca suscrita por Patricia Oropeza Oropeza Asesor Legal Servicios Operativos del BCP que en su apartado literal c) fs. 1033 segundo párrafo refiere: "Dicha omisión reconocida por el Banco fue reparada y puesta en conocimiento de su autoridad mediante Informe de Auditoría, realizándose a la fecha las gestiones para enmendar dicho error y poner en conocimiento a la autoridad judicial correspondiente"

Lo que se constituye en confesión judicial espontánea y que merece plena fe probatoria conforme dispone el art. 404 II del Código de Procedimiento Civil.

① Por otra parte, Banco de Crédito Bolivia S.A. por memorial de fs. 1185 de fecha 11 de septiembre de 2012 a tiempo de pedir se dicte Sentencia a través de su apoderado Ronald Franco G. manifiesta: "... dándome por notificado con la documentación de fs. 1076 a 1167, solicito se dicte sentencia tomando en cuenta que la documentación de fs. 1076 a 1167 es **ABSOLUTAMENTE IMPERTINENTE** al caso; los deudores en la firme intención de hacerse con el dinero que de buena fe les ha prestado el banco..."

② De lo transcrito en forma expresa, se demuestra que el banco ejecutante en lugar de cumplir con su obligación de modificación la cuantía en su demanda y que fuera establecida según informe de auditoría especial efectuado por el propio Banco, no cumplió con la misma, asumiendo una conducta contraria a su compromiso exteriorizado ante la ASFI, ya que pidió por el contrario que no sea considerada dicha auditoría por ser "impertinente".

③ Otra prueba a tener presente sobre el incumplimiento en la modificación de la cuantía en la demanda por parte del Banco ejecutante es según informe evacuado por la Secretaría del Juzgado cursante a fs. 4490 y 4491 de fecha 5 de octubre de 2021 emitido por la Dra. Jenny Mamani Flores, quien hace conocer que el banco ejecutante en el proceso no modificó su demanda en cuanto a la cuantía de lo adeudado, lo que demuestra nuevamente que desconoció su obligación asumida ante la ASFI y el Juzgado en el marco de la buena fe y lealtad procesal.

④ Por otra parte, se tiene que en fecha 22/10/2021, la ejecutada presentó ante la ASFI, Certificado Judicial emitido en fecha 05/10/2021 por este Juzgado (fs. 4490-4491), expedido por Secretaría de este juzgado informando que: En los memoriales del ejecutante que cursan en obrados posterior a la fecha 21/04/2010 hasta el 29/05/2012 "no se hace referencia al pago de \$us. 18,809.33". Siendo que: la demanda de 25/04/2007 (fs. 35-36); el Auto Intimatorio de Pago de fecha 25/04/2007 (fs. 37); la Sentencia N°79/2014 de 14/04/2014 (fs. 1482-1487); y el Auto de Vista N°46/2015 de 27/02/2015 (fs. 1674-1675); consignándose el monto de \$us. 281,089.59. Al respecto, se puede evidenciar que la parte ejecutante no modificó la cuantía demandada de \$us. 281,089.59.- con anterioridad a que se dicte la Sentencia N°79/2014 de 14/04/2014, evidenciándose en consecuencia que no se subsanó la omisión efectuada por el Banco ejecutante, persistiendo el error operativo correspondiente a los pagos realizados en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2003.

4to.- Con relación a los argumentos expuestos por el ejecutante Banco de Crédito de Bolivia SA invocando el principio de Oportunidad, por lo que el incidente es improponible, ya que el Saneamiento, se encuentra limitado por principios constitucionales del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, y por criterio razonable de seguridad jurídica no se puede pretender dejar sin efecto una sentencia siete años después de su ejecutoria, toda vez que cuando presentó la excepción sobreviniente Liberatoria, reconoció la validez y ejecutabilidad de la Sentencia N°79/2014 para intentar

beneficiarse, y Recurso de Apelación de 28/05/2021; y el más reciente de 12/04/2022.

Al respecto, sobre el reconocimiento voluntario efectuado por la demandada sobre la validez de la Sentencia, en la ponderación a realizarse entre los derechos fundamentales que es titular toda persona y los actos consentidos, se hace imperioso remitirnos a lo dispuesto en la SC 0217/2006-R de 7 de marzo que estableció: "...los efectos de la cosa juzgada se manifiestan bajo una doble perspectiva: formal y material. Así, la característica o efecto de la cosa juzgada formal es la de su inimpugnabilidad o firmeza. Producen este efecto cualquier resolución firme o lo que es lo mismo, cuando frente a ella no exista ningún otro recurso previsto en la ley (la excepción sólo se presenta cuando existe de por medio una lesión al contenido esencial de un derecho fundamental), hayan transcurrido los plazos para recurrirla o se haya desistido del mismo.

Lo que determina que por mandato del art. 203 de la Constitución Política del Estado con relación al art. 410 de la misma carta magna respecto a la supremacía Constitucional respecto a las normas Procesales, cuya aplicación es obligatoria y preferente, así haya existido una admisión y/o reconocimiento tácito de la validez de la Sentencia, o haya precluido, el mismo no puede cobrar vigencia y validez si se ha originado con la vulneración del debido proceso, cuyo derecho fundamental se ha visto lesionado y desconocido en perjuicio de los demandados, y el orden justo que debe resguardar la administración de justicia, por lo que la preclusión y/o convalidación argumentada no se sobrepone ni es atendible en el presente caso cuando existe en vía excepcional manifiestamente una vulneración de derechos fundamentales como es el debido proceso y la seguridad jurídica.

5to.- Falta de liquidez y exigibilidad del título ejecutivo presentado.-

El art. 491 I y II del Código de Procedimiento Civil establece la intimación de pago: "I. Presentada la demanda el juez examinará cuidadosamente el título ejecutivo, y reconociendo su competencia, la personería de las partes, la exigibilidad de la obligación y el plazo vencido, mandará el pago de lo adeudado e intereses, o el cumplimiento de la obligación, dentro de tercero día, con apercibimiento de costas y daños y perjuicios en su caso. II. Tratándose de deudas de dinero la cantidad deberá ser líquida..."

Siendo indispensable para la intimación de pago, la demanda ejecutiva, el título ejecutivo sobre cuya base se emitirá el auto intimatorio y la sentencia, teniendo como requisitos: **1° El título ejecutivo; 2° La competencia; 3° La personería de las partes; 4°; y 5° La liquidez.** En el presente caso, con referencia al punto 1°, el título ejecutivo sobre la cual se basa la presente causa fue presentado incompleto y/o fragmentado, dando como resultado el pronunciamiento de la Sentencia N° 79/2014 de fecha 14/04/2014 también de manera incompleta, basándose únicamente en la Escritura Pública N° 408/2002 de Contrato de Préstamo de Dinero de fecha 29/08/2002 (contrato principal) y la Escritura Pública N° 4/2003 de fecha 03/01/2003 de Aclaración, Complementación y Modificación de Tasa de Interés de fecha 29/08/2002; sin tomar en cuenta las Escrituras

Públicas N°1379/2004 de 20/05/2004 y 0928/2006 de 15/09/2006. (fs. 1167, 1177-1181), que son modificaciones a las tasas de interés y el cual no fue tomando en cuenta en la demanda ejecutiva, tampoco el Auto Intimatorio y Sentencia y que demuestra la falta de liquidez y exigibilidad del crédito a tiempo de ser presentado dicha demanda.

Por otra parte, conforme fue reconocido por el banco ejecutante según respuesta remitida a la ASFI el informe de Auditoria Interna CITE: SARC N°B01748-1003117-194805 refrendado por su Departamento Legal; y en fecha 21/04/2010, e informe legal documentado CITE: SARC/B01748-100317-194805-1, reconoce que: "debido a un error operativo, la información remitida al Juzgado y contenida en el historial de pagos elaborado para el período comprendido entre el 14/10/2002 y el 22/10/2003, se consignó de manera equívoca, ya que se omitió sumar los pagos comprendidos entre el 16/06/03 y el 22/10/03", presentando una relación de pagos reparada en un cuadro, solo ante la ASFI, en el que se tiene un total pagado de \$us. 48,750.18.- y no así \$us.29,940.85.-, comunicando a la ASFI en el Informe Legal de 21/04/2010 que a esa fecha se encontraban realizando las gestiones para enmendar dicho error y poner en conocimiento a la autoridad judicial correspondiente, que no fue realizado hasta la fecha.

5 Lo anterior demuestra que tratándose de pagos realizados en el periodo comprendido entre el 14/10/2002 y el 22/10/2003 que no fueron aplicados al crédito y anterior a la demanda pasando por alto el error operativo identificado, se establece que la demandada no se encontraba en mora, teniendo como fecha de vencimiento en el Estado de Cuenta la ejecutada emitida por la misma entidad bancaria demandante; la siguiente cuota para el día 12/05/07, razón por la cual no se podía establecer con certeza la exigibilidad de la obligación, que si bien en el título ejecutivo – contrato principal establece que al solo incumplimiento de una cuota la deudora incurrirá en mora, es necesario el establecimiento del día exacto de la supuesta mora para cualquier computo, sin haberse señalado en la demanda el número de cuota que se haya vencido para ser activado; asimismo, se evidencia la existencia del recibo por el cual la prestataria pagó la cuota correspondiente al mes de abril de 2007 por lo que el Crédito [REDACTED] se encontraba vigente a la fecha 09/05/07, por consiguiente no se encontraba vencida la obligación que fue pactada de 180 cuotas.

Con referencia a la liquidez del crédito, tratándose de sumas de dinero, este debe ser exacto y respaldado documentalmente, no pudiendo variar por ninguna circunstancia, ni prestarse a criterios subjetivos, evidenciándose en este punto que la parte ejecutante no modificó la cuantía demandada de \$us.281.089.59.- pese haber reconocido que: "debido a un error operativo se omitió sumar los pagos comprendidos entre el 16/06/03 y el 22/10/03" (antes de la demanda), habiéndose dictado la Sentencia N°79/2014 de 14/04/2014 con el mismo monto que el Auto Intimatorio, ya que por el Certificado Judicial expedido por Secretaría de este despacho judicial de fecha 05/10/2021 cursante de fs. 4490-4491, los memoriales presentados por el Banco ejecutante posterior a la fecha 21/04/2010 hasta el 29/05/2012 "no se hace referencia al pago de \$us. 18,809.33".

6to.- Sobre el incidente de falsedad (innominado) interpuesto por la demandada - incidentista respecto a la Sentencia No. 079/2014 de 14/04/2014, si bien el fallo judicial cuestionado no analiza el Informe legal y estudio de Auditoria Interna elaborado por el banco ejecutante donde reconoce la existencia de un "error operativo" en pagos no aplicados al crédito. Del contenido de la citada Sentencia, se evidencia que la misma se limitó a valorar las pruebas ofrecidas por las partes en su oportunidad según lo establecido por el art. 509 l del Código de Procedimiento Civil, vale decir, los únicamente ofrecidos en el plazo de 5 días, no habiéndose tomado en cuenta las pruebas de auditoria a instancias de la ASFI y la existencia de otras dos escrituras públicas que modificaban las tasas de interés que determinan la variación de la liquidación y su liquidez del crédito, permitiendo concluir con ello que no existió falsedad alegada, ya que el fallo emitido coincide con la documentación proporcionada por el banco ejecutante, el cual es necesario hacer hincapié que fue incompleta, como los pagos realizados por la prestataria antes de la presentación de la demanda reconocido en Auditoria y dos escrituras públicas que no fueron tomados en cuenta, que modifican parcialmente el contrato principal en cuanto a la tasa de intereses, por lo que no se evidencia falsedad alguna propiamente dicho; sino en realidad una falta de liquidez del título presentado a tiempo de ser formalizado la demanda, correspondiendo en consecuencia reponer obrados hasta que se subsane la demanda conforme dispuso la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, correspondiendo anular obrados en resguardo del debido proceso y la seguridad jurídica, debiendo tomarse en cuenta las **Escrituras Públicas N°1379/2004 de 20/05/2004 y 0923/2006 de 15/09/2006.** (fs.1167, 1177-1181).

Por otra parte, más allá de la denominación del incidente de falsedad de la Sentencia No. 079/2014, es imperioso tener presente y aplicar el principio procesal *iura novit curia* que faculta a la autoridad judicial el atender y considerar los medios de defensa más allá de sus denominaciones que les asigne las partes, con la finalidad que la autoridad otorgue la tutela judicial efectiva por parte del Estado. Así la jurisprudencia internacional como nacional lo ha reconocido: SCP 0304/2013-L de 13 de mayo, sobre la temática precisó: [...] Igualmente, este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, 'en el sentido de que el juzgador posea la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente', en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan.

Razonamiento, que fue asanado por la Corte Constitucional de Colombia, mediante su Sentencia T-146/10 de 4 de marzo, en el siguiente sentido: '9. El principio *iura novit curia* es un principio que rige el proceso de acción de tutela así no se invoque y, la falta de un recurso a la sentencia condenatoria de los congresistas no viola el derecho de toda persona a recurrir la sentencia condenatoria que se le imponga ante el juez o tribunal superior.

9.1. El principio general del derecho *iura novit curia*, que significa 'el juez conoce el derecho', es una de las columnas vertebrantes de la acción de tutela. En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del

Juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante. La manera como se ha entendido y reiterado el principio *hira novit curia* en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, es que en virtud de éste, «el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente».

La normativa transcrita no puede ser interpretada restrictivamente hasta la exigencia al accionante, de invocar el artículo de la Constitución Política del Estado en el que se encuentra consagrado el derecho fundamental o garantía constitucional que se alega vulnerado; dicho razonamiento implica un excesivo formalismo a momento de considerar el contenido de un escrito de acción tutelar, ello considerando que mientras se explican los hechos y en qué consisten los derechos considerados lesionados con el respectivo nexo de causalidad entre los mismos y la causa de pedir, la Jurisdicción constitucional no deberá desconocer la fundamentación por falta de cita de la normativa en la cual se encuentran consagrados los derechos fundamentales o garantías constitucionales supuestamente vulnerados.

En el presente caso, el incidente en trámite tiene la denominación de falsedad de la Sentencia No. 079/2024 (supuestamente ideológica) que no es evidente, ya que recogió estrictamente los antecedentes que le fueron proporcionados y que procesalmente fueron admitidos; no obstante de ello, el núcleo central de los hechos y argumentos cuestionados es referente a la falta de liquidez y mora a tiempo de haberse emitido el Auto Intimatorio de Pago según Resolución N° 187/2007 de fecha 25/04/2007 (fs. 37) por un monto incorrecto de \$us. 281,089.59.-, el cual es acreditado mediante pruebas literales determinantes, como es no haber tomado en cuenta las Escrituras Públicas N° 1379/2004 de 20/05/2004 y 0928/2006 de 15/09/2006. (fs. 1167, 1177-1181), tampoco el Informe de Auditoría realizado a instancias de la ASFI, correspondiendo en consecuencia bajo otro argumento el incidente promovido en resguardo del debido proceso y la seguridad jurídica.

7mo.- Con relación a la suspensión de la ejecución del proceso emergente del incidente de falsedad de Sentencia impetrada por la demandada, la misma no es atendible, toda vez que el título base de ejecución no ha sido cuestionado en su validez y tampoco sobre la misma ha recaído un pronunciamiento judicial; estando el crédito vigente, sujeto a modificación en su cuantía, por cuanto a lo largo de su tramitación no ha existido abandono sobre el derecho de cobro del acreedor. Igualmente, al no haberse acreditado la falsedad de la Sentencia no corresponde a ésta autoridad remitir denuncia alguna al Ministerio Público, siendo en todo caso una facultad de la demandada si ve por conveniente.

POR TANTO: El suscrito Juez Público Civil y Comercial Décimo Primero de la capital en aplicación a los principios de probidad, legalidad, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes arts. 115-II y 203 de la Constitución Política del Estado de conformidad a los arts. 149, 152, 153 251-I, 491, 492 del Código de Procedimiento Civil **FALLA** declarando:

1º. PROBADA EN PARTE el incidente de cursante a fs. 4582-4586 con fundamento distinto a la promovida, como es la falta de liquidez y exigibilidad de la demanda de fs. 35 y 36 con relación al título de préstamo de dinero en moneda extranjera según Escritura Pública No. 408/2002 de

29 de agosto de 2002 e improbadamente el incidente bajo el argumento de falsedad de la Sentencia N°79/2014, interpuesto por Marianella Cerball Vaca, en consecuencia **se declara la nulidad de obrados** hasta fs. 37 de obrados inclusive, (Auto de Intimación N°187/2007 de 25/04/2007) por haberse evidenciado una **demanda defectuosa** por lo que en aplicación del art. 333 del Código de Procedimiento Civil se dispone:

2°. Que, el Banco de Crédito de Bolivia S.A. subsane en su demanda ejecutiva adjuntando el contrato principal de préstamo de dinero con todas sus modificaciones y/o escrituras públicas que lo modificaron parcialmente.

3°. Adjuntar liquidación de capital e intereses actualizado, tomando en cuenta las Adendas suscritas que modifican las tasas de intereses del contrato principal e informe de Auditoría efectuada a instancias de la ASFI respecto a los pagos realizados por la prestataria demandada.

4°. La demanda a ser subsanada; a efectos de efectuar el control correspondiente señale el **número de cuota incumplida y la fecha de vencimiento** con la finalidad de verificar si la prestataria se encuentra en mora.

Con referencia a la liquidez, adjunte: Historial de pagos del Crédito 302-201-501756, detallando cada cuota pagada por la prestataria en cuanto al tipo de intereses y la amortización en cada cuota pagada, tasa de intereses, pago al seguro, monto de desgravamen y/o riesgo; especificando la fórmula de cálculo utilizado.

5°. Adjunte las Escrituras Públicas de Constitución social del Banco de Crédito de Bolivia S.A. y su reconocimiento de personalidad jurídica, mandato y/o representación ambos inscritos en el Registro de Comercio y matrícula de comerciante en cumplimiento a los arts. 28, 29 núm. 4) y 33 del Código de Comercio.

Se otorga el plazo de tres días para subsanar las observaciones identificadas, bajo alternativa de declararse por no presentada.

6°. **NO HA LUGAR** a la remisión de antecedentes al Ministerio Público al no haberse acreditado falsedad alguna, ni suspensión del proceso de ejecución.

TÓMESE RAZÓN Y REGÍSTRESE. -

[Firma]
 Jefe de Sala
 Tribunal Civil y Comercial No. 11
 La Paz

[Firma]
 Jefe de Sala
 Tribunal Civil y Comercial No. 11
 La Paz